



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

Palmira Valle, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DTE: RICAR DIDIER MUNARES CORAL

DDO: LEIDY JHOANA RIVERA MUÑOZ

RAD: 76-520-31-10-002-2022-00099-00

SENTENCIA Nº. 117

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores Richar Didier Munares Coral y Leidy Jhoana Rivera Muñoz mayor de edad y vecinos de Florida-Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores Richar Didier Munares Coral y Leidy Jhoana Rivera Muñoz, contrajeron matrimonio, el pasado 26 de noviembre del año 2016, en la parroquia SAN ANTONIO DE PADUA en Florida-Valle, y posteriormente se inscribió en la Notaria Tercera de Palmira-Valle el día 06 de diciembre del 2021.

Dentro del matrimonio se procreó a THIAGO MUNARES RIVERA, quien nació el día 24 de junio del año 2019, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento.

Como consecuencia del matrimonio se conformó La Sociedad Conyugal, la cual se encuentra sin liquidar.

Los señores Richar Didier Munares Coral y Leidy Jhoana Rivera Muñoz, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el divorcio de matrimonio católico por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Richar Didier Munares Coral y Leidy Jhoana Rivera Muñoz, contrajeron matrimonio, el pasado 26 de noviembre del año 2016, en la parroquia SAN ANTONIO DE PADUA en Florida-Valle, y posteriormente se inscribió en la Notaria Tercera de Palmira-Valle el día 06 de diciembre del 2021, bajo indicativo serial 07206189.

3.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores Richar Didier Munares Coral y Leidy Jhoana Rivera Muñoz.

3.3.. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4 Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Los cónyuges conservaran su residencia en forma separada, sin que en el futuro ninguno de los dos interfiera en la vida del otro.

b) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, toda vez que cada uno cuenta con los medios suficientes, para sufragar nuestra propia subsistencia.

c) La liquidación de la sociedad conyugal se declarará en el mismo acto de divorcio.

RESPECTO DEL MENOR TIHAGO MUNARES

RIVERA:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por los padres.

La custodia y cuidado personal del menor, estará a cargo de su madre Leidy Jhoana Rivera Muñoz, conservará su domicilio actual ubicado en la calle 4 N. 3-03 del corregimiento de San Antonio de los Caballeros de Florida-Valle.

Respecto de las visitas el señor Richard Didier Munares, podrá visitas al menor los fines de semana, temporadas de fin de año, el señor Munares también podrá compartir con su hijo Thiago Munares Rivera, y llevarlo para su residencia ubicada en la calle 49 N. 8 A- 08 Apartamento 102 barrio Villa Colombia en Cali-Valle, un fin de semana cada quince días. Igualmente compartirán por iguales partes las temporadas de vacaciones de semana santa, intermedia y fin de año, alternándose las periódicamente, igualmente en las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre. Así mismo ambos padres continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su hijo en procura de que reciban una formación integral en valores.

Respecto de los alimentos, en audiencia de conciliación y dentro del proceso de fijación de cuota alimentos mediante auto 166- HA374-19 se acordó que la custodia y cuidado personal quedará a cargo de la señora Leidy Jhoana Rivera Muñoz, y la reglamentación de visitas será sin restricción y se fijo cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$250.000) el cual debe de ser cancelada mensualmente a partir del día 5 de diciembre del año 2019.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió inicialmente como divorcio de matrimonio civil contencioso mediante auto interlocutorio No. 419 del 05 de abril del año 2022 y con Auto N. 1386 del 12 de septiembre del año 2022, se ordenó la conversión del proceso de contencioso a mutuo consentimiento, como prueba documental se aporta el registro civil de matrimonio de los señores Richar Didier Munares Coral y Leidy Jhoana Rivera Muñoz y Registro civil de nacimiento de Tihago Munares Rivera y acuerdo conciliatorio debidamente autenticado por las



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales -. Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES :

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores Richar Didier Munares Coral y Leidy Jhoana Rivera Muñoz, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día 26 de noviembre del año 2016, en la parroquia de SAN ANTONIO DE PADUA en Florida-Valle y posteriormente se inscribió en la Notaria Tercera de Palmira, bajo indicativo serial 07206189.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Richar Didier Munares Coral y Leidy Jhoana Rivera Muñoz, solicitan al Juzgado se Decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA VALLE

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Richar Didier Munares Coral y Leidy Jhoana Rivera Muñoz, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado el pasado 26 de noviembre del 2016, en la parroquia de SAN ANTONIO DE PADUA en Florida-Valle y posteriormente se inscribió en la Notaria Tercera de Palmira, bajo indicativo serial 07206189, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, así mismo en lo referente a los cónyuges se indicara que cada proveerá su propia subsistencia, sin que haya pronunciamiento sobre la residencia separada por ser consecuencia del divorcio, y respecto del ejercicio de la patria potestad, que corresponde de consuno a los padres, según el artículo 288 del Código Civil, y no es susceptible de acuerdos. Advertido igualmente que la disolución de la sociedad conyugal se declara en este acto. La liquidación tiene previsto tramite posterior.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de los señores Richar Didier Munares Coral,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.524.958 de Candelaria y Leydy Jhoana Rivera Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.539.123 de Candelaria, el día veintiséis (26) de noviembre del 2016, en la parroquia de SAN ANTONIO DE PADUA ubicada en Florida-Valle y posteriormente se inscribió en la Notaria Tercera de Palmira, bajo indicativo serial 07206189.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los Richar Didier Munares Coral, identificado con cedula de ciudadanía No.1.113.524.958 de Candelaria y Leidy Johana Rivera Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.539.123 de Candelaria, el cual aparece inscrito en la Notaria Tercera de Palmira, bajo indicativo serial 07206189. Igualmente inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación conforme a la Ley.

4º) APROBAR el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, toda vez que cada uno cuenta con los medios suficientes, para sufragar nuestra propia subsistencia.

RESPECTO DEL MENOR TIHAGO MUNARES

RIVERA:

La custodia y cuidado personal del menor, estará a cargo de su madre Leidy Jhoana Rivera Muñoz, conservará su domicilio actual ubicado en la calle 4 N. 3-03 del corregimiento de San Antonio de los Caballeros de Florida-Valle.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

Respecto de las visitas el señor Richard Didier Munares, podrá visitas al menor los fines de semana, temporadas de fin de año, el señor Munares también podrá compartir con su hijo Thiago Munares Rivera, y llevarlo para su residencia ubicada en la calle 49 N. 8 A- 08 Apartamento 102 barrio Villa Colombia en Cali-Valle, un fin de semana cada quince días. Igualmente compartirán por iguales partes las temporadas de vacaciones de semana santa, intermedia y fin de año, alternándose las periódicamente, igualmente en las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre. Así mismo ambos padres continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su hijo en procura de que reciban una formación integral en valores.

Respecto de los alimentos, en audiencia de conciliación y dentro del proceso de fijación de cuota alimentos mediante auto 166- HA374-19 se acordó que la custodia y cuidado personal quedará a cargo de la señora Leidy Jhoana Rivera Muñoz, y la reglamentación de visitas será sin restricción y se fijó cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$250.000) el cual debe de ser cancelada mensualmente a partir del día 5 de diciembre del año 2019.

5º) Abstenerse de hacer pronunciamiento sobre residencia separada de los excónyuges.

6º.) abstenerse de pronunciarse sobre acuerdo en el ejercicio de la patria potestad.

7º.) Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 166 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0aca73a8b00e663950be27dd776719a159bd16997f95edbaa2ac8409b056d**

Documento generado en 27/10/2022 04:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**